



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0108
RADICADO N°. 2021-00043

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito objeto de reparo primero se vierte la muerte de MARÍA LIGIA MEJIA DE BUSTAMANTE y HERNANDO BUSTAMANTE, y luego su matrimonio y descendencia.

b) Se deberá arrimar el Trabajo de partición y Adjudicación, con la respectiva Sentencia de aprobación que se llevó a cabo en el Juzgado Primero de Familia de la localidad, bajo el Rdo. 2012-00266, en lo que refiere a la sucesión de MARIA LIGIA MEJÍA DE BUSTAMANTE.

c) Se completará la información en el hecho 5° del libelo, pues nótese como se aduce que la sucesión de HERNANDO BUSTAMANTE se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, bajo el Radicado 2018-001072, y que fue iniciado “por”, sin completar el párrafo, ni acreditar la existencia de dicho proceso y su estado actual; como quiera que la sentencia declarativa a que se aspira necesariamente tiene que ver con las dos sucesiones.

d) Habrá de completar las pretensiones, en el sentido de que una cosa es la nulidad del acto testamentario y otra la nulidad de la Escritura Pública que lo contiene, debiendo invocar ambas como principal y subsidiaria respectivamente; teniendo especial cuidado en señalar la consecencial que envuelve este tipo de litigio, como quiera que la sentencia declarativa necesariamente ha de irradiar todos los actos jurídicos posteriores a la fecha de otorgamiento de la Escritura testamentaria que se tilda como espuria.

e) Se deberán arrimar los anexos de manera legible, pues algunos de los aportados están mal digitalizados, lo que dificulta la lectura virtual de los mismos.

d) Habrán de arrimarse los Certificados de Tradición de los bienes que fueron adjudicados en la sucesión de MARIA LIGIA MEJIA DE BUSTAMANTE; por

RADICADO N° 2021-00043-00

igual, sobre los bienes que se inventariaron en la sucesión del progenitor, HERNANDO BUSTAMANTE.

e) Habrá de indicarse si en razón a la sucesión de la causante MARIA LIGIA MEJÍA DE BUSTAMANTE, se ha presentado alguna enajenación-venta-, de los bienes adjudicados, evento en el cual habría que integrar el contradictorio con los titulares del Derecho real de dominio, para lo cual habrá de arrimarse NUEVO PODER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por los causantes MARÍA LIGIA MEJIA DE BUSTAMANTE y HERNANDO BUSTAMANTE, mediante Escritura Pública # 018 del 9 de enero de 1999 de la Notaría Única de Santa Bárbara (Ant), incoada por DEIZER DEL SOCORRO, CARLOS HERNANDO, MARÍA ELENA, ADRIANA MARÍA, JAIME ALBERTO, JHON JAIRO BUSTAMANTE MEJÍA, en contra de ROCÍO DEL SOCORRO y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RADICADO N° 2021-00043-00
WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440e8f928b5396bb7e99d535df1b06a8eb93f344f991e4c1b503bd30472b1eae

Documento generado en 25/02/2021 03:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**